



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**  
[jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: RADICADO No. 2020 - 00025  
DEMANDANTE : ALFONSO MIGUEL ROMERO ROMO  
DEMANDADO : ALCALDIA MUNICIPAL DE GUATAQUI CUND.

Guataquí, Cund., trece (13) de Agosto dos mil veinte (2020).

Al revisar la demanda promovida por el señor ALFONSO MIGUEL ROMERO ROMO a través de apoderada judicial, contra la alcaldía Municipal de Guataquí Cundinamarca, con la finalidad de que se declare la prescripción extintiva de las acciones derechos y obligaciones derivadas de la hipoteca otorgada mediante escritura pública No. 1973 del 3 de mayo de 1990 en la notaria 02 de Bogotá, se observa que el Despacho carece de competencia para conocer del asunto por las siguientes razones.

1.- A pesar de que en este asunto, el contrato del cual se solicita la declaración de la prescripción extinción se rige por las normas del derecho privado, éste, en todo caso, es un contrato estatal, dado que una de la partes que lo compone es una entidad pública y, en consecuencia, como de tiempo atrás lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, le son aplicables las normas procesales propias para los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en este caso, la Ley 1437 de 2011.

2.- Por su parte el CPACA cuando en el Título III refiere a los medios de control, en su artículo 141 hace relación a las controversias contractuales indicando : “ *Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas* ”.

Considera el Despacho que las pretensiones del demandante se encajan en el último contexto de la norma en cita.

3. De acuerdo al artículo 155 de la norma mencionada, a los jueces administrativos les corresponde conocer en primera instancia, entre otros asuntos, De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es decir que al encontrarnos ante un contrato estatal por hacer parte en ese acuerdo de voluntades una entidad territorial como lo es la alcaldía Municipal de Guataquí Cundinamarca y cuyo medio de control dispuesto para dirimir las controversias que susciten se encuentra regulado en la ley 1437 de 2011, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí dispone :

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., y como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir el proceso en su integridad a través del correo institucional de éste Despacho, al Juzgado Administrativo de la localidad Girardot (reparto ) por competencia.

**SEGUNDO** : Háganse las anotaciones del caso y comuníquese de esta decisión por el medio más eficaz al demandante y a su apoderada la doctora YESICA PAOLA SOLAQUE BERNAL.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ



**JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS**